



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2020 00081 00  
**M. DE CONTROL:** PÉRDIDA DE INVESTITURA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS  
**DEMANDADO:** JOSÉ RAMIRO ALBORNÓZ BARRAGÁN Y OTROS (Concejales del Municipio de Villavicencio, Meta para el periodo 2016-2019)

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 27 de julio de 2020<sup>1</sup>, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna<sup>2</sup>, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Para tal efecto, debe recordarse que el pasado 10 de marzo de 2020<sup>3</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que se corrigieran las siguientes inconsistencias: (i) se señaló como calidad de los demandados, concejales de Villavicencio y de Acacías; (ii) se omitió la dirección de notificación de cada uno de los dieciocho (18) demandados<sup>4</sup>, puesto que el período respecto del cual se pide la pérdida de investidura ya feneció; (iii) no allegó el documento que acredite la calidad de concejal de los demandados para el período 2016-2019; y (iv) tampoco había efectuado la presentación personal exigible en ese momento.

Mediante memorial enviado oportunamente (01/07/2020)<sup>5</sup>, el accionante allega nuevamente demanda en la que persisten las inconsistencias pero con presentación personal; sin embargo, en el escrito de subsanación aclara que la calidad de los demandados es la de concejales del municipio de Villavicencio para el período 2016-

<sup>1</sup> Ver en TYBA documento 50001233300020200008100\_ACT\_AUTO CORRE TRASLADO\_27-07-2020 11.27.57 A.M..PDF dentro de la actuación AUTO CORRE TRASLADO con fecha y hora de registro 27/07/2020 11:28:36 A.M.

<sup>2</sup> Por el contrario, la parte actora indica que pudo visualizar correctamente el expediente digitalizado. Ver en TYBA documento 50001233300020200008100\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_28-07-2020 11.11.24 P.M..PDF dentro de la actuación AGREGAR MEMORIAL con fecha y hora de registro 28/07/2020 11:11:32 P.M.

<sup>3</sup> Págs. 22-23 del PDF que contiene la digitalización del expediente (en TYBA documento 50001233300020200008100\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_22-07-2020 9.59.29 A.M..PDF dentro de la actuación CONSTANCIA SECRETARIAL con fecha y hora de registro 22/07/2020 9:59:44 A.M. folio 22 físico)

<sup>4</sup> JOSÉ RAMIRO ALBORNÓZ BARRAGÁN, OSCAR ARMANDO ALEJO CANO, MIGUEL GIOVANNI BELTRÁN KNORR, FABIÁN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA, DARUIN CASTELLANOS ROMERO, WALTER COCK ECHAVEZ, HÉCTOR ALFONSO CUÉLLAR PULIDO, JHON FREDY GONZÁLEZ OSSA, JORGE ALEJANDRO HERNÁNDEZ PARRADO, STELLA CAROLINA LEÓN TIRIA, YENNY MARLEYDY MONTAÑA SANTOS, DANIEL ISAIAS MURCIA ROJAS, JOSÉ ANTONIO PÉREZ CASIANO, JOSÉ HUMBERTO POVEDA GARZÓN, GERMÁN REY REY, ALEX ALFREDO RINCÓN HERNÁNDEZ, CARLOS JULIO SERRATO LADINO y LUIS FERNANDO VARGAS PEÑA.

<sup>5</sup> Ver en TYBA documento 50001233300020200008100\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_22-07-2020 1.58.31 P.M..PDF dentro de la actuación AGREGAR MEMORIAL con fecha y hora de registro 22/07/2020 1:59:50 P.M.

2019, allí informa los números de celular y los correos electrónicos de dieciséis (16)<sup>6</sup> de los dieciocho (18) demandados iniciales, y agrega esos mismos datos de otra persona que no había mencionado<sup>7</sup>, y el celular de otras dos (2) personas también adicionales<sup>8</sup>. Así mismo, anexa relación en la que aporta algunos números de celular y las direcciones de correo electrónico de los dieciocho (18) demandados iniciales; y copia del Formato E-26 CON del 31 de octubre de 2015 en el que se declara la elección como concejales de Villavicencio para el período 2016-2019 a catorce (14)<sup>9</sup> de los 18 demandados iniciales y a los 3 que adicionó en la subsanación de la demanda<sup>10</sup>, quedando sin acreditarse la calidad de cuatro (4) demandados iniciales.

Así las cosas, se puede concluir que el accionante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos iniciales, pues si bien realizó la presentación personal a la demanda, y aportó la mayoría de los correos electrónicos para efectuar las notificaciones, lo que en este momento se encuentra acorde con lo dispuesto sobre el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, omitió acreditar la calidad de concejales del municipio de Villavicencio para el período 2016-2019 de JOSÉ RAMIRO ALBORNOZ BARRAGÁN, YENNY MARLEYDY MONTAÑA SANTOS, JOSÉ ANTONIO PÉREZ CASIANO y LUIS FERNANDO VARGAS PEÑA, y no indicó los correos electrónicos para notificaciones de EVERARDO DUQUE NIETO y JOSÉ YESID MORALES ESPITIA.

No obstante, se observa que con la demanda inicial se allegaron dos certificaciones de la Tesorería del Concejo Municipal de Villavicencio, sobre el pago de honorarios a concejales por sesiones extraordinarias correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2019, en las que aparecen relacionados, entre otros, JOSÉ RAMIRO ALBORNOZ BARRAGÁN, YENNY MARLEYDY MONTAÑA SANTOS, JOSÉ ANTONIO PÉREZ CASIANO en ambas y LUIS FERNANDO VARGAS PEÑA, en la segunda certificación. De allí que hay al menos un indicio de la calidad de estos cuatro demandados, lo que podrá ser objeto de corroboración en el proceso, y por ende no amerita un rechazo de la demanda. Así como tampoco lo amerita la falta de información de los correos

---

<sup>6</sup> OSCAR ARMANDO ALEJO CANO, MIGUEL GIOVANNI BELTRÁN KNORR, FABIÁN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA, DARWIN CASTELLANOS ROMERO, WALTER COCK ECHAVEZ, HÉCTOR ALFONSO CUÉLLAR PULIDO, JHON FREDY GONZÁLEZ OSSA, JORGE ALEJANDRO HERNÁNDEZ PARRADO, STELLA CAROLINA LEÓN TIRIA, YENNY MARLEYDY MONTAÑA SANTOS, DANIEL ISAIAS MURCIA ROJAS, JOSÉ HUMBERTO POVEDA GARZÓN, MARIO GERMÁN REY REY, ALEX ALFREDO RINCÓN HENRÁNDEZ, CARLOS JULIO SERRATO LADINO y LUIS FERNANDO VARGAS PEÑA.

<sup>7</sup> CARLOS CARREÑO PEDRAZA.

<sup>8</sup> EVERARDO DUQUE NIETO y JOSÉ YESID MORALES ESPITIA

<sup>9</sup> OSCAR ARMANDO ALEJO CANO, MIGUEL GIOVANNI BELTRÁN KNORR, FABIÁN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA, DARWIN CASTELLANOS ROMERO, WALTER COCK ECHAVEZ, HÉCTOR ALFONSO CUÉLLAR PULIDO, JHON FREDY GONZÁLEZ OSSA, JORGE ALEJANDRO HERNÁNDEZ PARRADO, STELLA CAROLINA LEÓN TIRIA, DANIEL ISAIAS MURCIA ROJAS, JOSÉ HUMBERTO POVEDA GARZÓN, MARIO GERMÁN REY REY, ALEX ALFREDO RINCÓN HENRÁNDEZ, y CARLOS JULIO SERRATO LADINO.

<sup>10</sup> CARLOS CARREÑO PEDRAZA, EVERARDO DUQUE NIETO y JOSÉ YESID MORALES ESPITIA

electrónicos de los dos últimos mencionados en el párrafo anterior, pues podrá hacerlo antes de efectuarse la notificación.

De otro lado, la adición de tres (3) demandados efectuada en la subsanación de la demanda se tendrá como REFORMA DE LA DEMANDA, toda vez que conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 173 del CPACA, precisamente uno de los aspectos que comprende la figura son las partes, y en este caso se están vinculando como demandados tres personas que no estaban en la demanda inicial. Como particularidad, debe advertirse que conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del CPACA, en armonía con el mencionado artículo 173 *ibídem*, de tal derecho solo se puede hacer uso por una sola vez, y por ende ya quedó agotado en el *sub judice*.

Como corolario de todo lo anterior, este proceso se tramitará en PRIMERA INSTANCIA de acuerdo con el procedimiento descrito en Ley 1881 de 2018, aplicable por remisión expresa del artículo 22 *ibídem* y del artículo 55 de la Ley 136 de 1994<sup>11</sup>, en armonía con el artículo 48 de la Ley 617 de 2000. En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR el medio de control de **PÉRDIDA DE INVESTITURA**, instaurado por **JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS** en contra de **JOSÉ RAMIRO ALBORNOZ BARRAGÁN, OSCAR ARMANDO ALEJO CANO, MIGUEL GIOVANNI BELTRÁN KNORR, FABIÁN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA, DARUIN CASTELLANOS ROMERO, WALTER COCK ECHAVEZ, HÉCTOR ALFONSO CUÉLLAR PULIDO, JHON FREDY GONZÁLEZ OSSA, JORGE ALEJANDRO HERNÁNDEZ PARRADO, STELLA CAROLINA LEÓN TIRIA, YENNY MARLEYDY MONTAÑA SANTOS, DANIEL ISAIAS MURCIA ROJAS, JOSÉ ANTONIO PÉREZ CASIANO, JOSÉ HUMBERTO POVEDA GARZÓN, MARIO GERMÁN REY REY, ALEX ALFREDO RINCÓN HERNÁNDEZ, CARLOS JULIO SERRATO LADINO, LUIS FERNANDO VARGAS PEÑA, CARLOS CARREÑO PEDRAZA, EVERARDO DUQUE NIETO y JOSÉ YESID MORALES ESPITIA**, en su calidad de Concejales del Municipio de Villavicencio –Meta para el periodo 2016-2019.
2. Notifíquese el presente auto en forma personal a los demandados, en el término que indica el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018, remitiéndoles copia de la demanda y sus anexos, la subsanación y reforma de la demanda y sus anexos y del presente auto.

Para el efecto, el demandante de **manera inmediata** deberá informar la dirección para notificación electrónica de EVERARDO DUQUE NIETO y JOSÉ YESID

---

<sup>11</sup> "ARTÍCULO 55. PÉRDIDA DE LA INVESTITURA DE CONCEJAL. Los concejales perderán su investidura por:

(...)

La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda."

MORALES ESPITIA. Sin perjuicio de lo anterior, Secretaría deberá intentar comunicación de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre la dirección de notificación de éstos demandados, y cualquiera de los otros a quienes no pueda notificarse con los correos electrónicos informados por el accionante.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 *ejusdem*.
4. La parte demandada, dispone de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud de pérdida de investidura, aportar y pedir las pruebas que considere conducentes, conforme el artículo 10 *ibídem*.

Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>12</sup>. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, **en un mismo mensaje<sup>13</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo adjunto en formato PDF<sup>14</sup>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE.**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

<sup>12</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

<sup>13</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

<sup>14</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.